

**P. 128.406-RQ - “Islas, Esteban Ariel Noel
s/ Recurso de queja en causa N°
2429/16 de la Cámara de Apelación y
Garantías en lo Penal de Necochea”.**

///Plata, 12 de julio de 2017.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 128.406-RQ, caratulada: “Islas, Esteban Ariel Noel s/ Recurso de queja en causa N° 2429/16 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Necochea”,

Y CONSIDERANDO:

1. La Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Necochea, mediante el pronunciamiento dictado el 12 de diciembre de 2016, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley presentado por la defensa de Esteban Ariel Noel Islas contra el fallo de ese mismo órgano que confirmó la sentencia del Juzgado en lo Correccional N° 1 de Dolores que condenó al nombrado a la pena de un año y tres meses de prisión de efectivo cumplimiento y costas, por resultar autor del delito de lesiones graves (fs. 78 vta./81 y vta.).

Para así decidir, luego de afirmar que el monto de la pena no se encontraba abastecido, y que el carril interpuesto era el idóneo para abordar los planteos federales, afirmó que en el caso no se evidenciaba que estuviesen comprometidas cuestiones de tal índole en razón de la mera invocación generalizada que había realizado el impugnante de la violación de las garantías constitucionales del debido proceso, defensa en juicio y del principio de culpabilidad (fs. 80/81).

2. Frente a ello, el Defensor Oficial -doctor Daniel Ignacio Arias Duval-, articuló recurso de queja (fs.84/98).

Allí, bajo lo que tituló “...errónea denegación de la procedencia del recurso”, transcribió la respuesta brindada por el **a quo**, afirmó que en la vía extraordinaria deducida expresó de forma específica la cuestión federal que era materia de agravio y señaló que la Cámara no puede resolver si ella misma

restringió garantías constitucionales dado que resulta la negación misma del derecho al recurso y un absurdo jurídico (fs. 95 vta./96).

Agregó que se rechazó el recurso sin entrar al estudio de los agravios deducidos ni referirse a la prueba producida en el debate y que afirmar la imposibilidad de configuración de una cuestión federal implicó sellar el fondo del asunto cuanto, en su análisis, la cámara sólo debía remitirse a cuestiones puramente formales (fs. 96 vta.).

Finalmente, sostuvo que introducía como cuestión federal la relativa a la garantía de la revisión amplia así como la afectación de la del juez natural, el debido proceso e imparcialidad, en razón de que las respuestas dadas por las instancias previas resultaron fundamentaciones genéricas (fs. cit./97 y vta.).

3. La queja formalizada es improcedente pues la defensa no controvirtió eficazmente el juicio de admisibilidad negativo realizado por el **a quo** (art. 486 del C.P.P.).

Es que las afirmaciones de la parte en torno al exceso en el análisis efectuado por la Cámara no pueden prosperar en razón de que el núcleo decisivo que derivó en la inadmisibilidad del recurso tuvo anclaje en que los agravios de índole federal se habían formulado de manera genérica que, contrariamente a lo expresado por la defensa, resulta parte integrante del juicio de admisibilidad y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (cfe. doct. arts. 483, 486, 486 bis y ccdd. del C.P.P. según ley 14.647; P.125.455, res. del 13/V/2015, P. 125.523, res. del 20/V/2015, P. 125.506, res. del 3/VI/2015, P. 125.630, res. del 17/VI/2015, P. 125.577, res. del 17/VI/2015, e.o.).

Además, las críticas ahora esgrimidas no pasan de ser una opinión discrepante con el criterio sustentado por el **a quo**, en tanto se limita a decir que en aquel medio impugnativo se hallaba en juego una cuestión federal, sin haber demostrado que aquélla se hubiese planteado de modo suficiente y no genéricamente como señaló el órgano anterior y que guardase directa vinculación con la decisión de cámara que confirmó la condena de primera

instancia (v. fs.62/75 y 49/59 y vta., art. 15 de la ley 48).

En este escenario, los agravios traídos en la queja no logran conmover el juicio de admisibilidad negativo efectuado, pues la denuncia de afectación de diversas garantías constitucionales que ahora propina la defensa no pasan de ser un criterio particular, si se considera que el fallo anterior cuenta con las exigencias que el art. 486 del C.P.P. prevé para la admisibilidad del recurso en cuestión.

Por ello la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Desestimar, con costas, la queja interpuesta por la defensa oficial a favor de Esteban Ariel Noel Islas (arts. 486 bis -según ley 14.647- y ccds. del C.P.P.).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

Eduardo Julio Pettigiani

Eduardo Néstor de Lázzari

Daniel Fernando Soria

Luis Esteban Genoud

R. Daniel Martinez Astorino

Secretario